



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° - 0997

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1188 de 2003, Decreto 4741 de 2005, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 9 de octubre de 2008, profesionales de la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos de esta Secretaría, efectuaron visita técnica al establecimiento denominado Representaciones Oil Filter's, sede Auto Puente Aranda, ubicada en la Avenida Calle 13 N° 54 - 50 de la localidad de puente Aranda de esta ciudad.

Que el objetivo de la visita técnica era el de evaluar el cumplimiento de la Resolución 1188 del 2003, por parte del establecimiento en cita y el seguimiento ambiental a los establecimientos que conforman la cadena de gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

Que con fundamento en la visita técnica se emitió el Concepto Técnico N° 20315 de fecha 29 de diciembre de 2008, mediante el cual se concluye que:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el mencionado Concepto Técnico No. 20315 del 29 de diciembre de 2008, estableció:

"5. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO.





0997

De acuerdo a la vista técnica realizada y el análisis de la información, se determina que el establecimiento REPRESENTACIONES OIL FILTER 'S SEDE AUTO PUENTE ARANDA ubicado en la Avenida Calle 13 N° 54 – 50 de la localidad e Puente Aranda **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 1188/03 por la cual se fijan normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en la referente a acopiadores primarios y el Decreto 4741 de 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos y desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

"6. CONCLUSIONES:

6.1. De acuerdo a la vista técnica realizada y el análisis de la información, se determina que el establecimiento REPRESENTACIONES OIL FILTER 'S SEDE AUTO PUENTE ARANDA ubicado en la Avenida Calle 13 N° 54 – 50 de la localidad e Puente Aranda, cuyo representante legal es el señor: Jesús Mesías Alzate, identificado con la C.C.19288171 **NO CUMPLE** plenamente, con lo establecido en la Resolución 1188/03 por la cual se fijan normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en la referente a acopiadores primarios y generadores.

6.2. (...) considerando el alto impacto ambiental que la actividad del establecimiento genera y que el mismo realiza la actividad en la vía pública, esta Dirección recomienda a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de cese preventivo de actividades de cambio de aceites al establecimiento EPRESENTACIONES OIL FILTER 'S SEDE AUTO PUENTE ARANDA ubicado en la Avenida Calle 13 N° 54 – 50 de la localidad e Puente Aranda.(...)"

Que de acuerdo a la evaluación técnica efectuada, mediante el citado concepto técnico se concluye que:

- "El establecimiento realiza la actividad de cambio de aceite en la vía pública.
- En el momento de la visita no se encuentra recipiente o embudo de drenaje que garantice que la operación sea segura.
- El establecimiento cuenta con recipientes de recibo primario resistentes a la acción de hidrocarburos que no poseen asas de seguridad que garanticen una operación de traslado de aceites usados segura e la zona de almacenamiento.
- En el momento de la visita el personal porta overol, botas antideslizantes, no porta gafas de seguridad, no porta guantes resistentes a la acción de los hidrocarburos.
- En el momento de la visita el establecimiento cuenta con un muro de contención cuyos pisos se encuentran contruidos en material impermeable, no es capaz de almacenar el



SEP



0997

100% del volumen total del almacenamiento de la caneca más grande más el 10% del resto de las canecas, no posee conexión con el alcantarillado.

- *El establecimiento no cuenta con material oleofílico para controlar un eventual derrame, fuga o goteo.*
- *El establecimiento no se encuentra inscrito como acopiador primario ante la SDA.*
- *En el momento de la visita no se presentan actas de capacitación al personal en el tema de aceites usados.*
- *En el momento de la visita no se encuentra la hoja de seguridad de aceites usados fijada en un lugar visible.*
- *No presenta ninguna evidencia o actividad con la que se garantice la gestión integral de los residuos que se generan en el establecimiento.*
- *En el momento de la visita no se presenta evidencia alguna de que el establecimiento garantice la gestión integral de los residuos.*
- *El establecimiento no ha realizado la clasificación de sus residuos acorde con la peligrosidad de los mismos.*
- *En el momento de la visita no se presentan actas de capacitación al personal en el tema de manejo de residuos peligrosos.*
- *El establecimiento, no ha tomado las debidas medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- *El establecimiento no presenta plan de contingencia."*

Que de la misma forma el mencionado Concepto Técnico, contempla para el levantamiento de la medida preventiva, que el establecimiento de cumplimiento a la Resolución 1188/03 y a las condiciones y elementos establecidos en el capítulo 1 – Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados, señalando específicamente algunos. Por ello las actividades que debe realizar el establecimiento se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo contemplado en el Concepto Técnico 20315 del 29 de diciembre de 2008, el establecimiento denominado EPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE AUTO PUENTE ARANDA ubicado en la Avenida Calle 13 N° 54 – 50, incumple varios artículos de las siguientes normas: Resolución DAMA 1188 de 2003, respecto a las



of

obligaciones establecidas para acopiadores primarios de aceites usados; Resolución 931 de 2008, respecto al registro ante esta Secretaría de su publicidad exterior visual; y el Decreto 4741 de 2005, específicamente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para generadores.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- (...)"

Que mediante la Resolución 1188 de 2003, se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital y en su artículo 5º, reestablecen las obligaciones del generador, entre las cuales se encuentran:

(...)

- a) *El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución*
- c) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*
- d) *No se podrá realizar el cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal. (...)*

Que de la misma forma la mencionada resolución establece en su Artículo 6, las obligaciones del acopiador primario, entre otras están:

(...)

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción*
- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. (...)*

Que de otra parte Capítulo 1 del Manual de Normas y Procedimientos Para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, relacionada con las "Normas y procedimientos para el manejo de aceites usados en las instalaciones de acopiadores primarios" establece:

(...)

3.- Condiciones y elementos necesarios.

3.2.- Embudo y/o sistema de drenaje que:

- a.- *Garantice el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente del recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.*
- b.- *Este diseñado tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.*

3.3 Recipientes de recibo primario que:

- a.- *Permita trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados.*
- b.- *Este elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrúcarburos.*
- c.- *Cuente con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.*



0997

d.- Cuento con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente del recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.

3.4.: Recipiente para drenaje de filtros y otros elementos impregnados con el aceite usado con las siguientes características:

a.- Volumen máximo de cinco (5) galones, y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.

b.- Contar con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.

3.5 Elementos de protección personal:

a.- Overol o ropa de trabajo

b.- Botas o zapatos antideslizantes.

c.- Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos.

d.- Gafas de seguridad.

3.8.- Dique o muro de contención con las siguientes características:

b.- Capacidad máxima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande más del 10% del volumen de los tanques adicionales.

c.- El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.

d.- En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados o de agua contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

3.11.- Material oleofilico para control de goteos, fugas y derrames, con características absorbentes o adherentes.

4.- PROCEDIMIENTOS

4.1- Procedimiento para recibir y/o captar aceites usados en las instalaciones de un acopiador primario.

c.- La hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo 8, se debe mantener en todo momento fijada en un lugar visible en las instalaciones del Acopiador Primario. (...)

Que igualmente el Decreto 4741 de 2005, contempla en su artículo 10º las obligaciones y responsabilidades, entre las cuales están:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o



sey

desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1º. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2º. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos."*

Que de la misma forma, la Resolución 931 de 2008, contempla en su artículo 5º, el procedimiento para el registro de la publicidad exterior visual en concordancia con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, haciendo la salvedad de que no se puede instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante esta secretaría.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0997

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 20315 del 29 de diciembre de 2008, el cual refleja que el establecimiento REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE AUTO PUENTE ARANDA, ubicado en la Avenida Calle 13 N° 54 – 50, de la localidad e Puente Aranda, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que generen



JK



0997

vertimientos industriales e impliquen almacenamiento y distribución de combustible en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades de cambio de aceites, al establecimiento REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE AUTO PUENTE ARANDA, con NIT N° 830038805-8, ubicado en la Avenida Calle 13 N° 54 – 50, de la localidad e Puente Aranda, en cabeza de su representante legal señor Jesús Mesias Alzate, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta el representante legal del establecimiento REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE AUTO PUENTE ARANDA, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de aceites usados y residuos peligrosos, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor Jesús Mesias Alzate, en su calidad de representante legal de REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE AUTO PUENTE ARANDA, ubicado en la Avenida Calle 13 N° 54 – 50, como requisito previo al



H

levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente providencia, dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Adecuaciones a las instalaciones:

Área de Lubricación:

- El establecimiento debe adecuar un área de mantenimiento y/o lubricación (cada lugar donde se realice cambio de aceite) dentro de sus instalaciones, que no tenga conexiones directas con el sistema de alcantarillado y que tenga iluminación y ventilación natural o forzada.

Recipientes y Área de Almacenamiento:

- En el área de almacenamiento deben mantenerse en todo momento la totalidad de elementos para el acopio temporal y la recepción de los aceites usados, no podrán estar por fuera del dique y obstruyendo zonas alternas, recipientes de recibo primario, filtros, embudos y otros.
- Los recipientes empleados en la recepción primaria de aceite deberá contar con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente, y deberá diseñar un sistema de recibo primario de aceite usado que permita que la operación sea segura y que no se presenten derrames, fugas o goteos.
- Se debe contar con un mecanismo que asegure que el trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor se realice sin derrames, goteos o fugas.

Elementos de protección personal:

- Proveer al personal que labora en el establecimiento, la totalidad de los implementos de seguridad necesarios para la manipulación de los aceites usados, overol, botas antideslizantes, gafas de seguridad y guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y a su vez, estos deben ser portados por el personal en todo momento en que se tenga contacto con los aceites usados.

Dique de Contención:

- Adecuar el sistema de contención con capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen de un tambor más un 10% de los restantes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0997

- Las paredes y pisos del sistema de contención deben estar impermeabilizados y no tener ningún drenaje al exterior como conexión al alcantarillado.
- Mantener en todo momento en su interior los recipientes de recibo primario.

Otras obligaciones del acopiador primario:

El representante legal del establecimiento deberá:

- Diligenciar y remitir a esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios.
- Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencia de forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Dicha certificación deberá ser remitida a esta Secretaría.
- Publicar el anexo 8 – Hoja de seguridad de aceites usados en el área de almacenamiento temporal de aceites usados.

2. Manejo de Residuos Peligrosos:

Se recuerda que todo material que entra en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arenas, trapos, cartón, papel, etc., automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición deberá realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a ala empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10- Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá:

- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.



H

- Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con unipersonal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya para otros tipos de contingencias. Este plan no requiere ser presentado ante la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuanto ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental
- Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañeros absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
- Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

3. Publicidad Exterior Visual:

El representante legal del establecimiento deberá tener su publicidad exterior visual debidamente registrada ante esta Secretaría, para tal fin debe iniciar inmediatamente el proceso de registro.



0997

PARAGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.


ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Puente Aranda, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución al señor Jesús Mesías Alzate, representante legal de REPRESENTACIONES OIL FILTER'S SEDE AUTO PUENTE ARANDA, o a quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Calle 13 N° 54 – 50, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
 Directora Legal Ambiental

Proyectó: María Odilia Clavijo Rojas.
 Revisó: Diana Ríos García.
C.T. No.20315 de 29/12/08
S/expediente
Representaciones Oil Filter's Sede Puente Aranda

